REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 3105 018 2023 00353 00
DEMANDANTE: ERINSON DAVID PEÑARANDA VIVAS
DEMANDADO: NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por el apoderado de la parte accionante, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
>
> Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (……)"

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documentos 5 del expediente digital), fue presentada por el apoderado de la demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir, tal como se desprende del poder (Fl. 13-17 del documento 2 del expediente digital).

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por la señora ERINSON DAVID PEÑARANDA VIVAS en contra de la NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 167 del 09 de septiembre de 2023.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

OF.2